

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No. 678
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Popular S.A.
Ejecutado	Didier Andrés Osorio Muñoz
Radicado	05756 40 89 001 2015 00383 00
Asunto	Acepta cesión de crédito

En memorial que precede, se aporta la cesión del crédito que se ejecuta en las presentes diligencias, celebrada entre la entidad demandante, Banco Popular S.A., y la sociedad Citi Summa S.A.S.

A este respecto, debe precisarse frente a la cesión de derechos litigiosos que, según el artículo 1969 del Código Civil, *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)”*

A su vez, establece el artículo 1960 ídem que: *“La cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

Igualmente, el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso señala que *“el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Adicionalmente, refiere el Artículo 423 del C.G. del P. lo siguiente: *“Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.*

En el presente asunto, se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación a la deudora ni la aceptación expresa de esta como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la demandada y frente a terceros, conforme lo preceptuado en el citado artículo 1960 de C.C. Adicionalmente, la referida cesión tuvo lugar con posterioridad a la notificación del mandamiento ejecutivo a la accionada, por lo que no tiene conocimiento de dicho negocio jurídico.

En ese orden de ideas, y comoquiera que el señor Didier Andrés Osorio Muñoz ha sido debidamente notificado del mandamiento ejecutivo librado en el presente proceso, procederá el Despacho a aceptar la cesión del crédito celebrada entre Citi Summa S.A.S, en calidad de cesionario, y el Banco Popular S.A., como cedente, para cuyos efectos se enterará al accionado de la

Calle 9 # 7-31, Sonsón, Antioquia.

Teléfono 8691812 – J01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia de tal cesión a fin de que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley, continuándose el proceso con el cesionario y nuevo acreedor. Ello, en aras de garantizar el respeto por las garantías procesales del demandado, quien no debe ser sorprendido con el cambio no informado del demandante y acreedor.

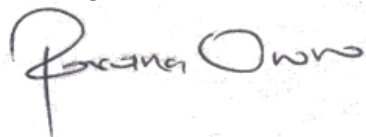
Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito celebrada entre BANCO POPULAR S.A., en calidad de cedente, con Citi Summa S.A.S, en calidad de cesionario, para cuyos efectos se tendrá como acreedor y demandante a este último, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al señor Didier Andrés Osorio Muñoz de la cesión de crédito enunciada en el ordinal anterior, con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 107 fijado el día 04 del mes de octubre del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario